

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520210007800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María del Carmen Valderrama Pinto y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Antecedentes

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, adicionado el 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda presentada por María del Carmen Valderrama Pinto y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y el Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E., por los perjuicios causados con motivo de la muerte violenta del señor Javier Enrique Contreras Ramírez (q.e.p.d.) ocurrida el 12 de febrero de 2019, en la vía que comunica del corregimiento de la Gabarra al Municipio de Tibú, en el sector conocido como Mata de Coco, Norte de Santander, por miembros pertenecientes al ELN, cuando éste se desplazaba en una ambulancia. (Docs. Nos. 3, 5, 68, expediente digital, Actuación No. 34, Plataforma SAMAI).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que, según constancia del 12 de febrero de 2021 de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Doc. No. 2, págs. 468 a 477, expediente digital, Actuación No. 34, Plataforma SAMAI).

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda en forma extemporánea. El Ejército Nacional no contestó la demanda. El Hospital Regional Norte contestó la demanda en oportunidad, formuló excepciones y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.¹ Por auto del 8 de septiembre de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía. El Hospital en forma oportuna atendió el requerimiento. La parte

¹ El **Hospital Regional Norte** se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda el 30 de junio de 2021. Presentó las excepciones denominadas: inexistencia de la causal invocada; excesiva solicitud de tasación de perjuicios; la excepción innominada que el fallador pudiere encontrar oficiosamente como probada. La notificación a la **Policía Nacional** se surtió mediante mensaje de datos enviado al buzón notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co el 8 de julio de 2021, el término (30+2 días) venció el 24 de agosto de 2021. Tal demandada contestó la demanda el 25 de agosto de 2021, esto es, en forma extemporánea. La notificación al **Ejército Nacional** se surtió mediante mensaje de datos enviado al buzón notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co el término (30+2 días) venció el 21 de noviembre de 2022. Tal demandada permaneció en silencio (Docs. Nos. 34, 39, 45, 53, 54, 74, expediente digital).

demandante el 6 de julio de 2021 recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el Hospital demandado. (Docs. Nos. 39, 43, 44, 69, 70, expediente digital, Actuación No. 34, Plataforma SAMAI).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento a Seguros Generales Suramericana S.A., se fundamentó:

1. – La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE fue demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por la señora MARÍA DEL CARMEN VALDERRAMA PINTO Y OTROS, solicitando a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la muerte del señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, como consecuencia de una presunta falla en el servicio médico de la IPS Centro La Gabarra, hechos ocurridos el 12 de febrero de 2019.
2. Que el medio de control de acción de reparación directa está siendo tramitada por su despacho dentro del expediente radicado bajo el No. 11001333603520210007800.
3. Verificados los datos registrados en la historia clínica correspondiente al paciente JAVIER ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, se tiene que el usuario en mención fue atendido en la IPS Centro de Salud La Gabarra de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE en la fecha relacionada anteriormente.
4. Que la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE y la compañía de seguros SURAMERICANA suscribieron la póliza de responsabilidad de Hospitales generales, clínicas, Centros médicos y similares a través de la póliza número **0282473-1**, expedida el 17 de enero de 2019, con vigencia desde el 30 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020.
5. En el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad que pudiera imputarse a ESE HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE, de encontrarse responsable, mi representada ostenta el derecho de hacer exigible a la Compañía de seguros, según el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal cuestión.
6. Los hechos a que hace referencia el llamamiento en garantía se encuentran relacionados en el escrito de demanda.

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

“Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

El Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. hoy Seguros Sura (Doc. No. 40, expediente digital). Con lo referido, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E. le hizo a Seguros Generales Suramericana S.A. hoy Seguros Sura cumple los requisitos señalados en la ley.

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que el Hospital demandado sustenta el llamamiento, se tiene la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Hospitales generales, clínicas, centros médicos y similares No. 0282473-1, en la que funge como tomador E.S.E. Hospital Regional Norte - Tibú, con vigencia del 30 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, amparando la responsabilidad Civil Profesional Médica, con objeto "...BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS ASISTENCIA PROCESO PENAL..." Y en el caso concreto, el señor Javier Enrique Contreras Ramírez (q.e.p.d.) recibió atención médica el 12 de febrero de 2019.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado, conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que el Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E. le hizo a Seguros Sura, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de Seguros Sura del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibidem*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: guberzapata@hotmail.com;

Parte demandada:

Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;

Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E.:

jordachy_25@hotmail.com; secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co;

Llamado: Seguros Sura: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;

notificacionesjudiciales@sura.com.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la

ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI³. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **8 DE MARZO DE 2024.**

³ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371480b54b1ee7357ffd3366d4660318ad8bbb9424df0b5cd43ac386fa33dda**

Documento generado en 07/03/2024 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>